



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0352/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0040, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0040, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 301-2016-SS-102, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Otilio Juan Lucía Rivera Soriano en contra del Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN).

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 1150/16, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wascar Nicolás Mateo Cepedes, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y remitido a este tribunal el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la secretaria suplente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, señora Marlene N. Llauger Martínez, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

Expediente núm. TC-05-2017-0040, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara admisible la presente acción constitucional de amparo intentada por el ciudadano OTILIO JUAN LUCIA RIVERA SORIANO, en razón de que real y efectivamente ha quedado establecido la vulneración al derecho que posee el reclamante, contenido en el artículo 75 numeral 7 de la constitución dominicana; en consecuencia ordena al sindicato de choferes, cobradores de la ruta Haina- nigua- san Cristóbal, la reposición inmediata del Sr. OTILIO JUAN LUCIA RIVERA SORIANO, al cargo de chofer que ocupaba. SEGUNDO: Condena al sindicato de choferes, cobradores de la ruta Haina- nigua- san Cristóbal, al pago de astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00), por cada de incumplimiento de la presente decisión, ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión no obstante cualquier recurso. TERCERO: Declara el proceso libre de costas, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal.*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia son los siguientes:

*7- Que, analizando los elementos de pruebas aportados por la parte accionante, queda evidenciado que el sr. OTILIO JUAN LUCIA RIVERA SORIANO, perteneció al Sindicato de Choferes, Cobradores de la Ruta Haina-Nigua-San Cristóbal, del cual fue expulsado de manera provisional según el acta de asamblea de fecha 28//, el cual se hace definitiva en la asamblea del mes de noviembre del año 2016. Que, si bien es cierto que la ley da facultad a las instituciones de crear sus estatutos, no menos cierto, es que los mismos no pueden ir en contra de las garantías constitucionales que protegen a las personas, correspondiendo a los tribunales velar por el fiel cumplimiento de esas garantías. 8- (...) que en el caso que nos ocupa ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedado establecida la vulneración al derecho al trabajo que le confiere la ley al Sr. Otilio Juan Lucia Rivera Soriano. que es en este sentido que este tribunal acoge la presente acción constitucional de amparo, al quedar establecido que el sindicato de choferes, cobradores de la ruta Haina-nigua- san Cristóbal, ha procedido de manera arbitraria al privar de su trabajo al reclamante, violentando así los derechos establecidos en la Constitución referente al derecho al trabajo*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

*a. (...) en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso en su página 1 de 6 último párrafo establece de manera textual que la demanda es contra de los ciudadanos MARIANO SANCHEZ DE LA CRUZ, JOSE MARIA SORIANO SORIANO, WILLIAN DE JESUS TOLEDO, ANASTACIO CUELLO FIGUEROE Y JUAN PASTOR LUCAS, PEDRO AUGUSTO MOTA Y ADRIANO MARTINEZ, no así en contra del Sindicato de Choferes, Cobradores de la Ruta Haina-Nigua-San Cristóbal.*

*b. (...) en su sentencia pagina 3 de 6 el tribunal A-quo se apoya para dictar su decisión en una acta de asamblea de fecha 28 de mayo del año 2016, acto de intimación y puesta en mora No. 910/2016 de fecha 9/11/2016, Certificado de Propiedad ficha (F-09), tablilla de identificación No. 093-T004, Recibo de contrato a nombre de Otilio Juan Lucia Rivera Soriano, y Acto de Declaración Jurada No. 35 de fecha 28/05/1996, que no le fueron notificados a la parte hoy recurrente en franca y abierta violación al derecho de defensa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado por la secretaria suplente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, señora Marlene N. Llauger Martínez, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), el recurso de revisión de amparo, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 301-2016-SSEN-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1150/16, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wascar Nicolás Mateo Cepedes, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
3. Comunicación de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificada por la secretaria suplente, señora Marlene N. Llauger Martínez, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Certificado de propiedad núm. F-09, expedido el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la Ruta Haina-Nigua-San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la expulsión del señor Otilio Juan Lucía Rivera Soriano, del Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN). Ante tal situación, dicho señor incoó una acción de amparo en contra el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN). La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-05-2017-0040, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 1150/16, instrumentado por el ministerial Wascar Nicolás Mateo Céspedes, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; mientras que el recurso es del tres (3) de enero de dos mil dieciséis (2016).

b. En este sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin dudas, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso administrativo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a. Los recurrentes alegan en el recurso de revisión que nos ocupa que el tribunal de amparo decidió incorrectamente, fundamentándose, principalmente, en que la acción debió de ser rechazada.

b. En este sentido, conviene precisar que el hoy recurrido en revisión accionó en amparo, en razón de que lo expulsaron del Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN). Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. Contrario a lo alegado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), el señor Otilio Juan Lucía Rivera Soriano, según los documentos depositados en el expediente, sí forma parte de dicho sindicato. En efecto, consta en el expediente el documento denominado “certificado de propiedad F-09”, expedido el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), cuyo contenido es el siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Certificamos que el Sr. (a) Otilio Juan Lucia Rivera Soriano Céd. 002-0090378-9. Es dueño de la Ficha No. 20 en nuestro Sindicato por haber llenado los requisitos de lugar de acuerdo a las normas establecidas en nuestra organización (estatus). Además, el mismo tiene 15 años dando servicios con la Ficha No. 09.*

d. Por otra parte, el juez de amparo decidió lo siguiente:

*(...) que en el caso que nos ocupa ha quedado establecida la vulneración al derecho al trabajo que le confiere la ley al Sr. Otilio Juan Lucia Rivera Soriano. que es en este sentido que este tribunal acoge la presente acción constitucional de amparo, al quedar establecido que el sindicato de choferes, cobradores de la ruta Haina- nigua- san Cristóbal, ha procedido de manera arbitraria al privar de su trabajo al reclamante, violentando así los derechos establecidos en la Constitución referente al derecho al trabajo.*

e. Ciertamente, y tal como, lo sostuvo el juez de amparo, la expulsión del señor Otilio Juan Lucía Rivera Soriano del Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) fue realizada de manera arbitraria, ya que ha quedado demostrado que el señor Otilio Juan Lucía Rivera Soriano formaba parte del sindicato y que, por otra parte, no hay constancia en el expediente de que se hayan observado las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, texto según el cual:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

f. Cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció lo siguiente:

*Ciertamente, en el ordinal 4 del referido artículo 69 se establece que en los procesos las partes tienen “derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial (...)”, mientras que en el ordinal 10, se consagra que “las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En aplicación del referido texto, el Tribunal Constitucional anuló un proceso administrativo en el cual se enjuició a un miembro de la Policía Nacional, anulación fundamentada en la violación al debido proceso administrativo. Este precedente se desarrolla en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012). (Véase Sentencia TC/0274/14, del veinte (20) de noviembre).*

g. Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-102, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**TERCERO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta sentencia, para que el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) cumpla con el mandato de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), y a la parte recurrida, señor Otilio Juan Lucía Rivera Soriano.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**